Expediente: **217/19**
Carátula: **AGUDO ROSALIA BEATRIZ Y OTROS C/ MEDNEO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **HOMOLOGACION**
Fecha Depósito: **10/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27293386183 - CUNEO, MARIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
20310011305 - NAVARRO, RAMONA YOLANDA-ACTOR
20310011305 - PALMA, MARIA DEL CARMEN-ACTOR
20310011305 - COLLANTE, GRACIELA IRENE-ACTOR
23202193579 - SANATORIO PARQUE S.A., -DEMANDADO
20310011305 - GONZALEZ, RITA EDITH-ACTOR
20310011305 - AGUDO, ROSALIA BEATRIZ-ACTOR
90000000000 - MEDNEO S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 217/19

H103024563044

JUICIO:AGUDO ROSALIA BEATRIZ Y OTROS c/ MEDNEO S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS EXPTE 217/19-217/19

San Miguel de Tucumán, 9 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito del 02/08/2023 se presentan por un lado, las actoras **AGUDO ROSALIA BEATRIZ** (DNI N° 29.240.768), **NAVARRO RAMONA YOLANDA** (DNI N° 16.222.413), **COLLANTE IRENE GRACIELA** (DNI N° 14.561.959), **PALMA MARIA DEL CARMEN** (DNI N° 14.073.091) **y GONZALEZ RITA EDITH (DNI N° 23.024.281)**, todas ellas asistidas con su letrado apoderado Dr. Nestor Gerardo Bravo y por la demandada **SANATORIO PARQUE S.A.** se presenta su apoderado, el Dr. Luis Rodriguez Vaquero quienes arribaron acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: *""PRIMERO: Que las partes han entablado demandada contenciosa por cobro de indemnizaciones en contra de su empleadora MEDNEO S.R.L., estando SANATORIO PARQUE S.A. demandado en forma solidaria en los términos y alcances del art. 30 de la LCT. La Co-demandada SANATORIO PARQUE S.A., con el fin de concluir con el presente trámite judicial; sin reconocer los hechos y el derecho invocados por las actoras en su demanda, principalmente, sin reconocer la presunta responsabilidad solidaria e ilimitada endilgada en el escrito de demanda, teniendo en cuenta el CARÁCTER LITIGIOSO de los créditos reclamados ofrece abonar por todo concepto, es decir capital, intereses e intereses de financiación la suma de PESOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA CON 01/100 ($13.486.350), suma que será distribuida de la siguiente forma: a) A la* ***Sra. AGUDO ROSALIA BEATRIZ*** *la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES* ***($2.427.543)*** *por todo concepto, (capital, intereses e intereses de financiación) monto que será abonado 11 cuotas mensuales y consecutivas de: 1. $180.000; 2. $187.200; 3. $194.688; 4. $202.475,52; 5. $210.574,54 ; 6. $218.997,52; 7. $227.757,40; 8. $236.867,70; 9. $246.342,41; 10. $256.196,02 y 11. $266.443,86*

La primera cuota será abonada a los tres días de homologado el presente convenio. La segunda cuota y sucesivas, serán abonadas a los treinta días de vencida la cuota inmediata anterior.

Cada una de las cuotas aquí pactadas será abonada mediante transferencia bancaria y/o depósito judicial en cuenta bancaria perteneciente a los autos del rubro que oportunamente se procederá a abrir al efecto del cumplimiento del presente convenio para su posterior retiro por parte de la actora mediante cobro por ventanilla previa autorización judicial. A tal efecto las partes solicitan la apertura de la cuenta judicial Banco Macro a la orden de este Juzgado, como perteneciente a los autos del rubro.

b) A la ***Sra. NAVARRO RAMONA YOLANDA*** *la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 50/100* ***($2.832.133,50)*** *por todo concepto (capital, intereses e intereses de financiación) monto que será abonado 11 cuotas mensuales y consecutivas de: 1. $210.000; 2. $218.400; 3. $227.136; 4. $236.221,44; 5. $245.670,29; 6. $255.497,10; 7. $265.716,97; 8. $276.345,65; 9. $287.399,48; 10. $298.895,36 y 11. $310.851,17.*

La primera cuota será abonada a los tres días de homologado el presente convenio. La segunda cuota y sucesivas, serán abonadas a los treinta días de vencida la cuota inmediata anterior.

Cada una de las cuotas aquí pactadas será abonada mediante transferencia bancaria y/o depósito judicial en cuenta bancaria perteneciente a los autos del rubro que oportunamente se procederá a abrir al efecto del cumplimiento del presente convenio para su posterior retiro por parte de la actora mediante cobro por ventanilla previa autorización judicial. A tal efecto las partes solicitan la apertura de la cuenta judicial Banco Macro a la orden de este Juzgado, como perteneciente a los autos del rubro.

c) A la Sra. ***COLLANTE GRACIELA IRENE*** *la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO (****$3.236.724****) por todo concepto (capital, intereses e intereses de financiación) monto que será abonado 11 cuotas mensuales y consecutivas de: 1. $240.000; 2. $249.600; 3. $259.584; 4. $269.967,36; 5. $280.766,05; 6. $291.996,69; 7. $303.676,54; 8. $315.823,61; 9. $328.456,55; 10. $341.594,70; y 11. $355.258,49.*

La primera cuota será abonada a los tres días de homologado el presente convenio. La segunda cuota y sucesivas, serán abonadas a los treinta días de vencida la cuota inmediata anterior.

Cada una de las cuotas aquí pactadas será abonada mediante transferencia bancaria y/o depósito judicial en cuenta bancaria perteneciente a los autos del rubro que oportunamente se procederá a abrir al efecto del cumplimiento del presente convenio para su posterior retiro por parte de la actora mediante cobro por ventanilla previa autorización judicial. A tal efecto las partes solicitan la apertura de la cuenta judicial Banco Macro a la orden de este Juzgado, como perteneciente a los autos del rubro.

d) A la Sra. ***PALMA MARIA DEL CARMEN*** *la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CON 85/100* ***($2.306.165,85)*** *por todo concepto (capital, intereses e intereses de financiación) monto que será abonado 11 cuotas mensuales y consecutivas de: 1. $171.000; 2. $177.840; 3. $184.953,60; 4. $192.351,74; 5. $200.045,81; 6. $208.047,65; 7. $216.369,64; 8. $225.024,32; 9. $234.025,29; 10. $243.386,23; y 11. $253.121,67*

La primera cuota será abonada a los tres días de homologado el presente convenio. La segunda cuota y sucesivas, serán abonadas a los treinta días de vencida la cuota inmediata anterior.

Cada una de las cuotas aquí pactadas será abonada mediante transferencia bancaria y/o depósito judicial en cuenta bancaria perteneciente a los autos del rubro que oportunamente se procederá a abrir al efecto del cumplimiento del presente convenio para su posterior retiro por parte de la actora mediante cobro por ventanilla previa autorización judicial. A tal efecto las partes solicitan la apertura de la cuenta judicial Banco Macro a la orden de este Juzgado, como perteneciente a los autos del rubro.

e) A la Sra. ***GONZALEZ RITA EDITH*** *la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 65/100* ***($2.683.783,65)*** *por todo concepto (capital, intereses e intereses de financiación) monto que será abonado 11 cuotas mensuales y consecutivas de: 1. $199.000; 2. $206.960; 3. $215.238,40; 4. $223.847,94; 5. $232.801,85; 6. $242.113,93; 7. $251.798,47; 8. $261.870,41; 9. $272.345,22; 10. $283.238,94; y*

11. $294.568,50

La primera cuota será abonada a los tres días de homologado el presente convenio. La segunda cuota y sucesivas, serán abonadas a los treinta días de vencida la cuota inmediata anterior.

Cada una de las cuotas aquí pactadas será abonada mediante transferencia bancaria y/o depósito judicial en cuenta bancaria perteneciente a los autos del rubro que oportunamente se procederá a abrir al efecto del cumplimiento del presente convenio para su posterior retiro por parte de la actora mediante cobro por ventanilla previa autorización judicial. A tal efecto las partes solicitan la apertura de la cuenta judicial Banco Macro a la orden de este Juzgado, como perteneciente a los autos del rubro.

***SEGUNDA:** El monto y la forma de pago establecidos en la cláusula primera es aceptado DE PLENA CONFORMIDAD por las actoras AGUDO ROSALIA BEATRIZ, NAVARRO RAMONA YOLANDA, COLLANTE GRACIELA IRENE, PALMA MARIA DEL CARMEN, GONZALEZ RITA EDITH. Asimismo, atento la forma en que se ha trabado la litis las actoras reajustan su pretensión y desisten de los siguientes rubros que fueron reclamados en el escrito de demanda: 1) Indemnización art. 9 Ley 24.013, 2) indemnización art. 15 Ley 24.013, 3) indemnización art. 2 Ley 25.323, 4) indemnización art. 80 LCT, 5) diferencias salariales. **TERCERA:** Las partes convienen que la presente forma de pago incluye capital, interés e intereses de financiación. No obstante, ante la falta de pago del monto convenido en tiempo y forma se producirá la mora automática tornando exigible la totalidad del saldo que existiera pendiente, aplicándose en concepto de interés punitorio el 0,5% diario sobre el total pendiente de pago. **CUARTA:** En cambio, sí y solo si las sumas pactadas son percibidos en la forma convenida, los créditos de las actoras quedarán definitivamente cancelados. No pudiendo reclamar absolutamente nada en contra de MEDNEO S.R.L. y SANATORIO PARQUE S.A., ni en la presente causa, ni en ninguna otra, otorgando carta de pago por todo concepto en dicha ocasión. **QUINTA:** Los honorarios profesionales de los letrados apoderados de los actores serán soportados por SANATORIO PARQUE S.A. El acuerdo sobre los honorarios profesionales se efectuará por convenio judicial por separado. **SEXTA:** Las actoras en prueba de conformidad suscriben el presente ratificando sus términos y contenido. **SÉPTIMA:** Estimando las partes haber arribado a una justa composición de derechos e intereses, solicitan la ratificación del presente convenio y su homologación judicial en los términos del art. 15 de la LCT."*

Las actoras ratificaron el acuerdo celebrado, y el desistimiento de los rubros allí detallados, a saber: indemnización art. 9 Ley 24.013, indemnización art. 15 Ley 24.013, indemnización art. 2 Ley 25.323, indemnización art. 80 LCT, diferencias salariales, todo lo cual se concretó en las audiencias videograbadas de fecha 07/08/2023; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, todas las actoras ratificaron el convenio presentado, reconociendo la firma como estampada de su puño y letra, en las audiencias de fecha 07/08/2023. Asimismo, manifestaron comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se les explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado por la suma convenida, no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestaron comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con respecto al desistimiento de las actoras, debe tenerse presente que, mediante acta de fecha 07/08/2023 cada una ratificó el desistimiento de los siguientes rubros: Indemnización art. 9 Ley 24.013, indemnización art. 15 Ley 24.013, indemnización art. 2 Ley 25323, indemnización art. 80 LCT y diferencias salariales. Además, en dicha acta se les explicó los alcances del “desistimiento de los rubros”, en cuanto implican la decisión de abandonar voluntariamente el proceso que les asiste para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- en contra de la parte demandada en el presente juicio; lo que implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de SANATORIO PARQUE S.A. y MEDNEO S.R.L., por los rubros que desiste, conforme acta de audiencia del 07/08/2023. Y en concreto, se les explicó a cada una de las actoras -y se debe tener en cuenta- que el desistimiento manifestado, al ser homologado, queda extinguida la acción y el derecho respecto de los rubros que desistieron y tendrán fuerza de sentencia definitiva, sobre lo que manifestaron comprender lo explicado; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado por las partes, y del desistimiento respectivo de cada una de las actoras.

1. Entrando al estudio del tema planteado, lo primero que abordaré es el desistimiento de las actoras. Se aclara que como todas desisten de los mismos rubros, el tratamiento del desistimiento se hará en conjunto, dejándose constancia que lo que se resuelva en este punto, incluye a todas las actoras.

Al respecto, y atento a lo normado por los Arts. 43 y 44 del CPL, y por los Arts. 198 y 199 del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica -respecto de los rubros desistidos (Indemnización art. 9 Ley 24.013, indemnización art. 15 Ley 24.013, indemnización art. 2 Ley 25323, indemnización art. 80 LCT, diferencias salariales)- un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente concluido el reclamo de cada una de las actoras, respecto de los rubros desistidos, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio. Asimismo, y con relación al desistimiento del derecho, implica el abandono voluntario del derecho (también respecto de los rubros objeto del mismo), que le asisten a cada una de las actoras, para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- contra de las partes demandadas en el juicio. Es decir, que el desistimiento del derecho les impide renovar en el futuro el mismo reclamo judicial; o dicho de otro modo, implica que -en adelante- ya no podrán iniciar -ninguna de las actoras- una nueva demanda en contra de las demandadas, por los rubros aquí desistidos por cada una de ellas.

En el caso que nos ocupa, tengo en cuenta -por un lado- que todas las actoras ratificaron no solamente el convenio, sino también el desistimiento, y por otro lado, también tengo en cuenta que se les explicó claramente los alcances del desistimiento (estando en compañía de su letrado), y manifestaron comprenderlos perfectamente, ratificando la firma y contenido del escrito presentado en tal sentido, y que esa era su decisión libremente tomada.

Por lo tanto, en atención a la ratificación expresa de todas las actoras sobre las explicaciones brindadas, considero corresponde admitir el desistimiento expresado por cada una de las accionantes en los términos señalados. Así lo declaro.

2. Ingresando al análisis del ACUERDO CONCILIATORIO que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que la actora **AGUDO ROSALÍA BEATRIZ** reclamó los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, 21 días NOV 2017, SAC prop. 2° semestre 2017, Art. 9 Ley 24.013, Art. 15 Ley 24.013, art. 2 Ley 25.323, art. 80 LCT, diferencias salariales; ascendiendo este al importe de $1.779.053,28.

La actora **NAVARRO RAMONA YOLANDA** reclamó los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, 14 días JUL 2017, SAC prop. 2° semestre 2017, vac. no gozadas 2017, Art. 9 Ley 24.013, Art. 15 Ley 24.013, art. 2 Ley 25.323, art. 80 LCT, diferencias salariales; ascendiendo este al importe de $3.205.759,40.

La actora **COLLANTE GRACIELA IRENE** reclamó los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, 07 días AGO 2017, SAC prop. 2° semestre 2017, vac. no gozadas 2017, Art. 9 Ley 24.013, Art. 15 Ley 24.013, art. 2 Ley 25.323, art. 80 LCT, diferencias salariales; ascendiendo este al importe de $4.024.868,42.

La actora **PALMA MARIA DEL CARMEN** reclamó los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, 07 días AGO 2017, SAC prop. 2° semestre 2017, vac. no gozadas 2017, Art. 9 Ley 24.013, Art. 15 Ley 24.013, art. 2 Ley 25.323, art. 80 LCT, diferencias salariales; ascendiendo este al importe de $1.867.038.

La actora **GONZALEZ RITA EDITH** reclamó los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, 31 días ENE 2017, SAC prop. 1° semestre 2017, vac. no gozadas 2017, Art. 9 Ley 24.013, Art. 15 Ley 24.013, art. 2 Ley 25.323, art. 80 LCT, diferencias salariales; ascendiendo este al importe de $3.055.826.

En total, las actoras reclamaron a la demandada el importe de $13.932.545.

Expresan que se desempeñaron bajo relación de dependencia de la demandada en una clínica privada (Torre Médica Parque, anexo del Sanatorio Parque S.A.) propiedad de la demandada MEDNEO S.R.L. prestando servicio de salud para niños y recién nacidos en el área de neonatología y pediatría, principalmente.

Respecto a la Sra. Agudo Rosalía Beatriz, el vínculo laboral comenzó el 04/12/2007 a través del "Centro integral de atención perinatal SRL", una sociedad explotadora de la clínica Sanatorio Parque S.A. para brindar servicios médicos de neonatología y pediatría. Explica que la Torre Médica Parque, adyacente al Sanatorio Parque S.A. pasó por varias sociedades explotadoras del servicio, siendo la última MEDNEO S.R.L. a la que le atribuye el rol de su última empleadora hasta el despido indirecto en fecha 22/11/2017. Cuenta que sus tareas seguían siendo las mismas, esto es, enfermería y atención de pacientes, control y cuidado de los internados derivados del Sanatorio Parque; sin embargo, parte de sus funciones las cumplía necesariamente en el Sanatorio Parque S.A., por ej. a fin de realizar estudios a los pacientes, cuidados prequirúrgicos, traslados a las salas de operación, entre otras. Considera que debió haber estado registrada como "Personal especializado en Terapia Intensiva, Climax, Unidad Coronaria, Nursery, Foniatría y Riñón artificial" bajo CCT 122/75 ATSA; cumplía turnos de 8 horas rotativos de lunes a lunes con un día de descanso rotativo a la semana. Narra que el 13/02/2017 remitió TCL a MEDNEO SRL y SANATORIO PARQUE S.A. a los efectos de ser regularizada su situación laboral y reintegradas las diferencias salariales, considerando a la primera firma como su empleadora y, a la segunda, como solidariamente responsable. Sin respuesta de las intimadas, remitió nuevo TCL a Sanatorio Parque S.A. el 09/11/2017, con mismo resultado; a Medneo SRL el 22/11/2017, sin obtener respuesta. El 06/12/2017 remite TCL a ambas firmas intimándoles a abonar las indemnizaciones y multa del art. 2 Ley 25.323. El 14/02/2018 remitió TCL solicitando la documentación laboral y contable sin que se haya dado cumplimiento con el requerimiento.

En el caso de Navarro Ramona Yolanda, el vínculo comenzó el 08/09/1994 a través de SENYP S.R.L. como "mucama de piso" tanto en la clínica como en la sala de recepción del Sanatorio Parque S.A.; limpiaba la sala de neonatología de la clínica, del lactario del Sanatorio Parque S.A. y la sala de recepción de recién nacidos. Su jornada de trabajo se extendía en turnos de 8 horas (principalmente de 6.00 a 14.00 hs) de lunes a lunes con un día de descanso rotativo a la semana. Cuenta que en mayo de 2012 hubo un traspaso de personal desde SENYP SRL a MEDNEO SRL. Considera que debió haber estado registrada como Mucamas de piso, Consultorios Externos y Geriátricos CCT 122/75 ATSA. El despido indirecto sucedió el 14/07/2017 (luego del traspaso) en similares circunstancias según lo denunciado ya por la Sra. Agudo; ante los reclamos e intimaciones vía TCL, no obtuvo respuestas ni soluciones de las demandadas.

Se aclara que la narración epistolar la denunciaron todas las actoras en lo pertinente del escrito de demanda, por lo que me remito a ello en honor a la brevedad.

En el caso de Collante Irene Graciela, la relación comenzó en fecha 16/01/1989 para SENYP SRL. Cuenta que a fines de 2004 hubo un traspaso de personal a la sociedad denominada "Centro integral de Atención Perinatal SRL". Realizaba tareas de administración, atención y recepción de pacientes que eran derivados del Sanatorio Parque S.A. para su ingreso en el sector de pediatría y especialmente al sector de neonatología; trataba con los padres de los pacientes, gestionaba la documentación, acreditaba identidad del paciente, cobraba el servicio, entre otras tareas. Su jornada de trabajo se extendía en turnos de 8 horas de lunes a viernes y sábados de por medio. El distracto se dio el 29/06/2017. Considera que debió haber estado registrada como Administrativa de Primera CCT 122/75 ATSA.

A su vez, la Sra. Palma María del Carmen explica que al igual que la Sra. Collante, cumplía funciones de tipo administrativas. Su relación comenzó el 07/06/2005 a través de CIAP SRL. Cumplía con jornadas laborales de 8 horas de lunes a viernes y sábados o domingos de por medio. Entre sus tareas, se encargaba de los trámites administrativos de internación, planillas, obras sociales, pagos, garantías, entre otras. El despido indirecto se configuró el 07/08/2017. Considera que debió estar categorizada como Administrativa de Primera CCT 122/75 ATSA.

En cuanto a la Sra. Gonzalez Rita Edith cuenta que ingresó a trabajar a través de SENYP SRL el 12/02/1997 como enfermera, control y cuidado de pacientes del sector de neonatología derivados del Sanatorio Parque S.A. recepcionaba, cuidaba y seguía la evolución de los pacientes, informaba al pediatra a través de planillas la situación de los internados, realizó estudios prequirúrgicos a

algunos pacientes, suministraba medicación, entre otras tareas. Sus tareas, al igual que en el caso de la Sra. Agudo, necesariamente las ejecutaba tanto en la Torre Médica como en el Sanatorio Parque. Cumplía con jornadas laborales de 8 horas de lunes a lunes con un día de descanso rotativo a la semana. El 31/01/2017 se da el despido indirecto. Considera que debió estar categorizada como Personal especializado en terapia intensiva, Climax, Unidad Coronaria, Nursery, Foniatría y Riñón artificial" CCT 122/75 ATSA. Cabe destacar en este caso que, la Sra. Gonzalez además de intimar a las demandadas, en fecha 14/01/2016 informó a AFIP sobre su situación registral.

Es así como las actoras al entablar demanda denunciaron despido indirecto en todos los casos, y plantearon responsabilidad solidaria de SANATORIO PARQUE S.A. (por subcontratación y delegación) en los términos del art. 30 LCT.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda SANATORIO PARQUE S.A. conforme providencia del 14/05/2021.

En la misma, indicó que -como reconocieron las actoras- existió relación laboral entre ellas y distintas sociedades que habrían explotado la clínica de neonatología situada en calle Balcarce 480 en forma contigua al establecimiento de SANATORIO PARQUE S.A., y que MEDNEO SRL es una persona jurídica distinta, que brinda un servicio independiente y autónomo en un establecimiento propio y distinto que no se brinda en Sanatorio Parque, esto es, el servicio de Neonatología. Por ello sostiene que no existen fundamentos de carácter material que justifiquen el pedido de solidaridad de las actoras. Además, niega todos y cada uno de los rubros reclamados por todas las actoras, que se les adeude la suma alguna, y que el Sanatorio Parque S.A. haya contratado los servicios de pediatría y neonatología a MEDNEO SRL., por lo que las actoras no se desempeñaron en su establecimiento prestando servicios, como lo sostienen en la demanda.

Su versión de los hechos radica en que SANATORIO PARQUE S.A simplemente derivaba a MEDNEO S.R.L. los casos que excedían de su ámbito de práctica médica, como con otras clínicas con especialidades específicas que no se atienden en el nosocomio, por lo que los servicios de MEDNEO no fueron brindados ni cobrados ni facturados a Sanatorio Parque. Se limitó a señalar que si alguna de las actoras concurrió al establecimiento de Sanatorio Parque S.A. (como podría ser para colaborar con el traslado del paciente) lo hizo en el marco de su contrato de trabajo para MEDNEO (y/o sus predecesoras) y por las prestaciones que dicha empresa brindaba y cobraba independientemente a sus pacientes. Concluye diciendo que no existió prestación de servicios en beneficio de SANATORIO PARQUE, ni bajo su dirección, supervisión ni dependencia jurídica, económica ni técnica.

En cuanto a la demandada MEDNEO S.R.L., se tuvo por incontestada la demanda (providencia del 14/10/2022).

En esas circunstancias, continuando con el proceso en fecha 14/02/2023 se abrió la causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento.

3. En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de cada una de las actoras y defensas de las accionadas (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear a las trabajadoras de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado- que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimentes para la decisión), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Por otro lado, considero que los derechos de todas las trabajadoras están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que -por un lado- los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta lo que se debe detraer por el desistimiento expreso antes considerado, respecto de las indemnizaciones reclamadas: Indemnización art. 9 Ley 24.013, indemnización art. 15 Ley 24.013, indemnización art. 2 Ley 25.323, indemnización art. 80 LC y diferencias salariales, y considerando

que a cada una se les está abonando un importe correspondiente a capital, intereses e intereses por financiación.

De ese modo, se les reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable y proporcional a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados por cada una de las actoras en el escrito de demanda**. Es decir, el importe que se entrega en pago a las accionantes (y se recibe de conformidad), implica -en cada caso- el pago de un crédito cierto y por montos razonables y proporcionales, respecto de todos los rubros reclamados (capital, intereses e intereses por financiación, descontados los desistidos); razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto, y para cada una de las actoras.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), el desistimiento de los rubros (Indemnización art. 9 Ley 24.013, indemnización art. 15 Ley 24.013, indemnización art. 2 Ley 25.323, indemnización art. 80 LCT y diferencias salariales), como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por AGUDO ROSALÍA BEATRIZ, NAVARRO RAMONA YOLANDA, COLLANTE GRACIELA IRENE, PALMA MARIA DEL CARMEN y GONZALEZ RITA EDITH, en su escrito inicial de demanda a la fecha de pago, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Dicho en otras palabras, considero que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación que actualmente se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de las actoras (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo de celebrado por las partes por capital, intereses e intereses por financiación** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con los rubros e importes en debate y respecto de cada una de las actoras), lejos de perjudicar a las acreedoras, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9531), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado respecto de todas las actoras, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora, dado que los créditos de las trabajadoras tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de todas las actoras en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre la actora **AGUDO ROSALÍA BEATRIZ** (DNI N° 29.240.768) y la demandada **SANATORIO PARQUE S.A.** en la suma total, única y definitiva de **$2.427.543** , en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204.

II) TENGASE A LA ACTORA AGUDO ROSALÍA BEATRIZ POR DESISTIDA de la acción y del derecho, respecto de los rubros indemnización art. 9 Ley 24.013, indemnización art. 15 Ley 24.013, indemnización art. 2 Ley 25.323, indemnización art. 80 LCT, diferencias salariales, que se reclamaban en contra de SANATORIO PARQUE S.A. y MEDNEO S.R.L.; homologándose el mismo.

III) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre la actora **NAVARRO RAMONA YOLANDA** (DNI N° 16.222.413) y la demandada **SANATORIO PARQUE S.A.** en la suma total, única y definitiva de **$2.832.133,50**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204.

IV) TENGASE A LA ACTORA NAVARRO RAMONA YOLANDA POR DESISTIDA de la acción y del derecho, respecto de los rubros indemnización art. 9 Ley 24.013, indemnización art. 15 Ley 24.013, indemnización art. 2 Ley 25.323, indemnización art. 80 LCT, diferencias salariales, que se reclamaban en contra de SANATORIO PARQUE S.A. y MEDNEO S.R.L.; homologándose el mismo.

V) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre la actora **COLLANTE IRENE GRACIELA** (DNI N° 14.561.959) y la demandada **SANATORIO PARQUE S.A.** en la suma total, única y definitiva de **$3.236.724**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204.

VI) TENGASE A LA ACTORA COLLANTE IRENE GRACIELA POR DESISTIDA de la acción y del derecho, respecto de los rubros indemnización art. 9 Ley 24.013, indemnización art. 15 Ley 24.013, indemnización art. 2 Ley 25.323, indemnización art. 80 LCT, diferencias salariales, que se reclamaban en contra de SANATORIO PARQUE S.A. y MEDNEO S.R.L.; homologándose el mismo.

VII) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre la actora **PALMA MARIA DEL CARMEN** (DNI N° 14.073.091) y la demandada **SANATORIO PARQUE S.A.** en la suma total, única y definitiva de **$2.306.165,85**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204.

VIII) TENGASE A LA ACTORA PALMA MARIA DEL CARMEN POR DESISTIDA de la acción y del derecho, respecto de los rubros indemnización art. 9 Ley 24.013, indemnización art. 15 Ley 24.013, indemnización art. 2 Ley 25.323, indemnización art. 80 LCT, diferencias salariales, que se reclamaban en contra de SANATORIO PARQUE S.A. y MEDNEO S.R.L.; homologándose el mismo.

IX) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre la actora **GONZALEZ RITA EDITH** (DNI N° 23.024.281), y la demandada **SANATORIO PARQUE S.A.** en la suma total, única y definitiva de **$2.683.783,65** en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204.

X) TENGASE A LA ACTORA GONZALEZ RITA EDITH POR DESISTIDA de la acción y del derecho, respecto de los rubros indemnización art. 9 Ley 24.013, indemnización art. 15 Ley 24.013, indemnización art. 2 Ley 25.323, indemnización art. 80 LCT, diferencias salariales, que se reclamaban en contra de SANATORIO PARQUE S.A. y MEDNEO S.R.L.; homologándose el mismo.

XI) COSTAS: se imponen a la demandada SANATORIO PARQUE S.A.

XII) HONORARIOS LETRADOS: conforme cláusula quinta, y escrito presentado el 02/08/2023, las partes acordaron que los honorarios profesionales del letrado NESTOR GERARDO BRAVO se pactan en la suma de **$150.000**, a cargo de SANATORIO PARQUE S.A. con más el 10% en concepto de aportes jubilatorios de la ley 6.059.

Con relación a los honorarios de los letrados LUIS RODRIGUEZ VAQUERO y MARIA ALEJANDRA CUNEO las partes manifestaron que se encuentran comprendidos dentro del art 4 de la ley 5480.

Se otorga a los letrados el plazo de cinco días para que acompañen comprobantes de aportes boleta ley 6059, bajo apercibimiento de girar las actuaciones a la Caja de Previsión de Abogados de la provincia de Tucumán.

XIII) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

XIV) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

XV) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de*

pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el ***certificado del registro de deudores alimentarios*** *”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “ **certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto las “**partes interesadas**” (acreedoras), como los “**letrados**” (beneficiarios del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí:

MAR217/19

Actuación firmada en fecha 09/08/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.